

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. ANTICIPO TRIBUTARIO EXTRAORDINARIO. RECONOCIMIENTO DE UN CREDITO FISCAL EQUIVALENTE AL 30%. Ley N° 6.301. REGLAMENTACION.

Decreto 210/20 y Res N.º 189/AGIP/20

Buenos Aires, 18 de mayo de 2020

Por medio del Decreto 201/20 (Boletín Oficial 15/05/2020) y la Resolución N° 189/AGIP/20 Boletín Oficial 18/05/2020), las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires han procedido a reglamentar el artículo 10 de la Ley N° 6301, mediante la cual se establecieron ciertos beneficios respecto a tributos empadronados y con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dispuestos por la citada ley.¹

El decreto señalado se ocupa de varios aspectos de la ley 6301 y con relación al artículo 10, se limita a delegar en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos “la determinación del porcentaje de las bonificaciones por pago anticipado de las cuotas de tributos empadronados; y la magnitud del reconocimiento del crédito fiscal respecto del importe ingresado en concepto de Anticipo Tributario Extraordinario, así como las modalidades, plazos y demás condiciones de aplicación”.

Por su parte, el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos estableció las pautas generales del Anticipo Extraordinario Tributario, facultando a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias, operativas y/o de procedimiento y resolver por vía de interpretación las distintas situaciones que se produzcan.

ANTICIPO TRIBUTARIO EXTRAORDINARIO. PAUTAS GENERALES .Resolución N° 189/AGIP/20

Monto

Bajo el título “Limite”, el artículo 2º de la resolución dispone que el monto del ATE “será el equivalente a la sumatoria del tributo declarado en los Anticipos 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) del ejercicio fiscal 2020 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en forma previa a las deducciones de los pagos a cuenta, las retenciones y/o percepciones sufridas y/o los saldos a favor reconocidos por el Organismo Fiscal. Crédito Fiscal”

La alusión al “limite” parecería estar referida al establecido en el artículo 10 de la Ley 6.301 que dispuso que el ATE “no podrá superar en tres (3) veces al mayor impuesto determinado, considerando para ello los 6 (seis) anticipos inmediatos anteriores a la sanción de la Ley N° 6.301” (quedarían involucrados los meses de noviembre/2019 a abril/2020); pero, por otro lado, la norma utiliza la expresión “será el equivalente a los anticipos 1, 2 y 3 de 2020”, es decir, de forma imperativa y excluyente de cualquier otra variable. Si bien resta la emisión de

¹ Sobre el alcance de las medidas puede consultarse nuestros comentarios en informe del 13/05/2020

Oswaldo H. Soler y Asociados

normas completarias que podrían aclarar la situación, nos inclinamos a considerar que la intención es utilizar esta última fórmula en forma directa.

Otra incógnita que se presenta está también relacionada con el "límite" aludido. Dado que la ley alude a que el ATE no podrá superar cierta relación con los 6 últimos anticipos anteriores a la sanción de la ley, cabe preguntarse si podrá ingresarse un importe de ATE a criterio del contribuyente respetando aquella regla, pero distinto al establecido por la resolución bajo comentario (suma de los anticipos 1, 2 y 3/2020). Esperemos que este punto también sea motivo de aclaración.

La norma aclara que a los fines de establecer el monto del ATE, deberá considerarse el impuesto determinado en cada anticipo, antes de las deducciones de los pagos a cuenta, las retenciones y/o percepciones sufridas y/o los saldos a favor reconocidos por el Organismo Fiscal.

Vencimiento

El ingreso para el pago del ATE operará el día 29 de mayo de 2020.

Crédito Fiscal

El Crédito Fiscal ascenderá al 30% del importe ingresado como ATE, siempre que se efectúe hasta la fecha de vencimiento indicada.

Utilización del ATE y el Crédito Fiscal

Tanto el ATE como el Crédito Fiscal podrá ser utilizado para cancelar los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos cuyos vencimientos operen a partir del 1° de enero de 2021 y de sus obligaciones como Agente de Recaudación (Resolución Nº 296-GCABA-AGIP/201) por tanto, podrá cancelarse el anticipo 12/2019 de ingresos brutos y las retenciones/percepciones que deban ingresarse en enero/20 (excepto SIRCREB)

Podrá utilizarse 1/6 del total del ATE y el Crédito Fiscal por mes calendario, por lo tanto, como norma general se utilizará 1/6 en cada uno de los meses de enero a junio/2020, ambos inclusive.

No obstante, en el periodo junio de 2021, además del sexto que le corresponde, podrá computarse, si existiesen, los saldos de meses anteriores no utilizados, sin restricción.

Caso especial de Entidades Financieras. SIRCREB

Las entidades financieras que actúen como agentes de Retención en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB), que en el mes de junio/21 registren saldos no utilizados provenientes del ATE y el Crédito Fiscal, podrán utilizar los mismos para la cancelación de sus obligaciones como Agentes de Recaudación del SIRCREB.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Consideraciones finales

Resta que la AGIP dicte las disposiciones y aclaraciones faltantes, lo cual debería concretarse en el corto plazo, dada la cercana fecha de vencimiento.

Dr. José A Moreno Gurrea